



ACIR INTERNACIONAL
3 AGO 2022 16:42 000228 30

PROCESO ARBITRAL: Nº 100-13-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
CONSORCIO VIAL CRUZ DE CHUCA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTIAGO DE CHUCO

CARMEN ANDREA SANTA CRUZ ALVAREZ

ÁRBITRO ÚNICO

IORELLA RAMÍREZ

SECRETARIA ARBITRAL

LAUDO



994791525
984495835



Calle La Florida
Nº 715 Urb. San Eduardo



arbitraje@acir-internacional.com

Chiclayo, 3 de agosto de 2022

Resolución N°16

En Lima, el 3 de agosto del año 2022, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL (en adelante EL CENTRO) y las normas pactadas en el Acta de Instalación, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones y puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **LAUDO DE DERECHO**.

I. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y DESIGNACION DE LA ÁRBITRA ÚNICA

Con fecha 28 de agosto del 2020, el **CONSORCIO VIAL CRUZ DE CHUCA (EN ADELANTE EL CONTRATISTA O EL DEMANDANTE)** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTIAGO DE CHUCO (EN ADELANTE LA ENTIDAD O EL DEMANDADO)**, suscribieron el Contrato de Servicio N° 012-2020-MPSCH-LOG para la prestación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: HUAYLACA – TAMBILLO LONG=8.120 KM; - ANGASMARCA – CRUZ DE CHUCA – AHIJADERO LONG=5.600; - ANGASMARCA – EL INGENIO – CRUZ PAMPA – CATIRIN LONG=13.030 KM”, DISTRITO DE ANGASMARCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD” (**EN ADELANTE EL CONTRATO**).

Al surgir controversias entre las partes que suscribieron el contrato antes mencionado, el Contratista hizo uso de la cláusula arbitral contenida en la Cláusula Décima Octava del Contrato denominada SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro de plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Mediante la Resolución N°01 de fecha 27 de diciembre de 2021 se tuvo por instalado y constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal integrado por la Dra. Carmen Andrea Santa Cruz Alvarez.

En dicha resolución, se establecieron las reglas de las actuaciones arbitrales del presente proceso, en concordancia con lo establecido en el Reglamento del Centro y dejó constancia de que, en lo demás, regirá el reglamento de ACIR internacional y, en caso exista algún vacío o defecto en la regulación del procedimiento, la Árbitra Única podrá decidir razonablemente cuál será la regla aplicable.

La Secretaria Arbitral encargado del presente proceso es la Secretaria Arbitral del Centro, Dra. Fiorella Ramírez.

3. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante la Resolución N°10 de fecha 12 de abril de 2022 se fijaron los Puntos Controvertidos del presente arbitraje y otorgó a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles, para que se pronuncien respecto a los puntos controvertidos:

PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la demanda Arbitral:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único declare la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones,
2) Acta de Suspensión de levantamiento de observaciones y
3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 149-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.



994791525
984495835



Calle La Florida
N° 715 Urb. San Eduardo



arbitraje@acir-internacional.com

De la demanda Acumulada:

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Addenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 012-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 450-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021.

Sexto Punto Controvertido:

Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir el pago de los costos del proceso arbitral.

En el quinto considerando de la Resolución N°10 de fecha 12 de abril de 2022 se dejó claramente establecido que los puntos controvertidos constituyen una pauta de referencia y el árbitro único se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la presente controversia.

A su vez, en el sexto considerando de la Resolución N°10 de fecha 12 de abril de 2022, se estableció que, si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos, se determina que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que éste guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, el Árbitro único podrá omitir su pronunciamiento, expresando las razones de esa decisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

Mediante la Resolución N°13 del 6 de junio de 2022 se tuvo presente la conformidad de los puntos controvertidos fijados en el proceso mediante la Resolución N° 10 por parte del Contratista, asimismo, se dejó constancia que la Entidad no se ha pronunciado al respecto.

PROCEDENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES

En el séptimo considerando de la Resolución N°10 de fecha 12 de abril de 2022 se tuvieron por admitidos los siguientes medios probatorios:

Por parte del Contratista:

De la demanda Arbitral:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en el ítem "VIII Medios Probatorios" del escrito N° 1, con sumilla " Demanda arbitral", de fecha 12 de enero de 2022, que se adjuntan como anexos del 9.2 al 9.10 subsanada con fecha 19 de enero de 2022.

De la demanda acumulada

Los medios probatorios ofrecidos en el Item “VIII Medios Probatorios” identificados con los numerales del 8.1 al 8.9 del escrito N° 6, con sumilla “Demanda Arbitral”, de fecha 25 de febrero de 2022.

De la absolución de la contestación de la demanda

Medio Probatorio: Términos de Referencia.

Por parte de la Entidad:

De la Contestación de la Demanda Arbitral:

La Entidad no contesto la demanda acumulada, por lo tanto no presentó medio probatorio alguno.

De la Contestación de la Demanda Acumulada:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en el item “Medios Probatorios” identificados con los numerales del 1 al 5, del escrito con sumilla “Contestación de Demanda”, de fecha 22 de marzo de 2022.

4. ALEGATOS FINALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

Mediante la Resolución N°13 del 6 de junio de 2022 se fijó el plazo de cinco (5) días hábiles para ambas partes para la presentación de alegatos finales, de conformidad con lo establecido en el reglamento del Centro.

Mediante la Resolución N°14 del 15 de junio de 2022 se tuvo presente los escritos de alegatos presentados por las partes el 13 y 14 de junio de 2022 y se declaró el cierre de la etapa probatoria. Asimismo, en la parte considerativa de dicha resolución se dejó establecido que las partes no solicitaron la realización de Audiencia de Informes Orales.

5. PLAZO PARA LAUDAR

En la Resolución N°14 del 15 de junio del 2022 se fijó en veinte (20) días hábiles, prorrogables por única vez, en diez (10) días hábiles adicionales.

Mediante la Resolución N°15 del 13 de julio del 2022 se prorrogó el plazo para laudar por diez (10) días hábiles adicionales, contados después del vencimiento del primer plazo.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

➤ **LA DEMANDA**

Con fecha 12 de enero de 2022, **CONSORCIO VIAL CRUZ DE CHUCA** presentó su demanda contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTIAGO DE CHUCO**, subsanada el 19 de enero

de 2022, formulando las siguientes pretensiones, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se indican en la demanda:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva declarar la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 012-2020-MDSCH/LOG suscrita con fecha 07 de diciembre de 2020.

TERCERA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 149-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 25/10/2021.

CUARTA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021.

QUINTA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

SEXTA PRETENSIÓN: Que el demandado sea condenado al pago de costas, costos y todo gasto en general que irroge el presente proceso arbitral.

➤ **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con la Resolución N°02 del 13 de enero de 2022, el Árbitro Único se declaró Inadmisibles la demanda arbitral, por ende, se otorgó al Contratista el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar lo correspondiente, bajo apercibimiento de admitir la demanda en el estado que se presente y correr traslado en su contraparte.

Mediante el escrito presentado el 19 de enero de 2022 el Contratista subsanó la demanda.

Con la Resolución N°03 del 20 de enero de 2022, el Árbitro Único dispuso admitir la demanda arbitral, corriéndose traslado de esta a LA ENTIDAD, a fin de que, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con dar respuesta a ella, y de considerarlo pertinente, formule reconvencción. Dicha resolución fue notificada a las partes el día 25 de enero de 2022.

Con la Resolución N°07 del 7 de marzo de 2022, el Árbitro Único tuvo no presentada la contestación de demanda por parte de la entidad y, en consecuencia, se declaró a la

Entidad como parte renuente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1071.

➤ **DEMANDA ACUMULATIVA**

Con fecha 25 de febrero de 2022, el **CONSORCIO VIAL CRUZ DE CHUCA** presentó su demanda acumulativa contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTIAGO DE CHUCO**, subsanada el 7 de marzo de 2022, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se indican en dicho escrito.

➤ **CONTESTACIÓN DE DEMANDA ACUMULADA**

Mediante la Resolución N°6 del 28 de febrero de 2022 se declaró inadmisibile la demanda acumulativa presentada por el Contratista de fecha 25 de febrero de 2021, por ende, se otorgó al Contratista el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar lo correspondiente, bajo apercibimiento de admitir la demanda en su estado actual y correr traslado a su contraparte.

Con el escrito presentado por el Contratista el 7 de marzo de 2022, dicha parte subsanó la demanda arbitral acumulada.

Mediante la Resolución N°7 del 7 de marzo de 2022 se tuvo por subsanada la demanda acumulativa arbitral por parte del Contratista, se admitió a trámite la misma y se corrió traslado a la Entidad por el plazo de diez (10) hábiles, para que cumpla con dar respuesta a ella, ofreciendo los medios probatorios que respalden su posición y de ser considerarlo pertinente, formule reconvencción.

Con el escrito presentado por la Entidad el 22 de marzo de 2022, dicha parte contestó la demanda acumulada.

Mediante la Resolución N°8 del 23 de marzo de 2022 se tuvo por presentada la contestación de demanda acumulada por parte de la Entidad, se admitieron los medios probatorios que lo acompañan y se otorgó al Contratista el plazo de cinco (5) días hábiles para que tome conocimiento sobre los medios probatorios adjuntados a dicha contestación y se manifieste sobre los mismos, de considerarlo pertinente.

Con el escrito presentado por el Contratista el 30 de marzo de 2022, dicha parte absolvió el traslado de la Contestación de Demanda.

Mediante la Resolución N°9 del 31 de marzo de 2022 tuvo por presentado el escrito del Contratista del 30 de marzo de 2022, se tuvo por ofrecido como medio probatorio los Términos de Referencia que se anexan a dicho escrito y se puso en conocimiento de la



Entidad los medios probatorios alcanzados por el Contratista por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, de ser el caso.

III. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

La legislación aplicable para resolver la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana y el presente arbitraje se resolverá por el fondo de acuerdo a lo establecido por el numeral 45.10) del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el DL N°1444 (en adelante la Ley), debiendo mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado, 3) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N°344-2018-EF modificado por el D.S N° 168-2020-EF (en adelante el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES.

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad a las reglas del proceso, el reglamento del Centro, la Ley, su Reglamento; y la Ley de Arbitraje, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1071 aplicable de manera supletoria; (ii) Que, EL CONTRATISTA, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, LA ENTIDAD, fue debidamente emplazada con la demanda y tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo no presentó su contestación, motivo por el cual mediante la Resolución N°07 del 7 de marzo de 2022, el Árbitro Único tuvo no presentada la contestación de demanda por parte de la entidad y, en consecuencia, se declaró a la Entidad como parte renuente; (iv) Que, EL CONTRATISTA, presentó su demanda acumulativa dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) Que, LA ENTIDAD, fue debidamente emplazada con la demanda acumulativa y tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (vi) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y (vii) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a laudar dentro del plazo establecido analizando los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido en la Resolución N°10 del 12 de abril de 2022.

ANÁLISIS CONJUNTO DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA VALIDEZ DE LAS SIGUIENTES ACTAS: 1) ACTA DE RECEPCIÓN DE SERVICIO CON OBSERVACIONES, 2) ACTA DE SUSPENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES Y 3) ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 149-2021-MPSCH/GM DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADA CON LA CARTA NOTARIAL S/N DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO EL ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO EN EL LUGAR DEL SERVICIO.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO LA ADDENDA N° 001 AL CONTRATO DE SERVICIO N° 012-2020-MDSH/LOG DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2020.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 450-2021 MPSCH/GM DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA CON CARTA NOTARIAL S/N DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021.

Posición de la parte demandante.-

PRIMERO: Con fecha 30 de julio de 2020, la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco convocó el Procedimiento Especial de Selección N° 004-2020-MPSCH/CS – Segunda Convocatoria para la ejecución del Servicio de Mantenimiento Rutinario y Periódico de los Caminos Vecinales en el Caserío de Angasmarca de la Provincia de Santiago de Chuco La Libertad.

Con fecha 13 de agosto de 2020, la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco a través del comité de selección del Procedimiento Especial de Selección N° 004-2020-MPSCH/CS – Segunda Convocatoria, adjudicó la buena pro a favor de mi representada, Consorcio Vial Cruz de Chuca (Integrado por Ecan Ingeniería Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECAN INGENIERÍA S.R.L. y Corporación Quipuzcoa Aranda S.A.C.).

Con fecha 28 de agosto de 2020, la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco y mi representada, Consorcio Vial Cruz de Chuca (Integrado por Ecan Ingeniería Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECAN INGENIERÍA S.R.L. y Corporación Quipuzcoa Aranda S.A.C.) suscribimos el Contrato de Servicio N° 012-2020-MPSCH-LOG para la ejecución del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: HUAYLACA – TAMBILLO LONG=8.120 KM; - ANGASMARCA – CRUZ DE CHUCA – AHIJADERO LONG=5.600; - ANGASMARCA – EL INGENIO – CRUZ PAMPA – CATIRIN LONG=13.030 KM”, DISTRITO DE ANGASMARCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD”, estableciendo en su cláusula quinta el siguiente plazo de ejecución:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato será de QUINIENTOS (500) días calendarios, SIENDO:

Fase 1: El plazo de elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIENTO VEINTE (120) días calendario.

El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo

Fase 3:

El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.

El plazo de elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.

El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:

- La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.
- La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.

FASE I:

Con fecha 29 de agosto de 2020, se suscriben las Actas de Entrega de Terreno de los tramos, actas suscritas por el Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial MPSCH, Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH, Sub Gerente de Infraestructura MPSCH, Residente del Servicio, Representante Común del Consorcio Vial La Chira e Inspector del Servicio.

Con fecha 21 de Setiembre de 2020, mediante Resolución de Gerencia N° 152-2020-MPSCH/GM se aprueba el Plan de Trabajo presentado por el Consorcio que represento, contando con la conformidad del Inspector del Servicio, Sub Gerente de Infraestructura y Gerente General del

Instituto Vial Provincial MPSCH, entre otros, con un plazo de ejecución de 505 días, conforme al siguiente detalle:

FASES DE EJECUCIÓN	DESCRIPCIÓN	DÍAS CALENDARIOS
<i>FASE I</i>	<i>Plan de Trabajo</i>	<i>20</i>
<i>FASE II</i>	<i>Mantenimiento Periódico</i>	<i>120</i>
<i>FASE III</i>	<i>Mantenimiento Rutinario</i>	<i>360</i>
	<i>Inventario de Condición Vial</i>	<i>5</i>
TOTAL		505

FASE II:

Con fecha 22 de Setiembre de 2020, se suscriben las Actas de Inicio de Servicio, correspondiente al Inicio de Actividades del Mantenimiento Periódico – FASE II.

Con fecha 07 de Diciembre de 2020, ante el pedido de la Entidad suscribimos una Adenda al Contrato suscrito con fecha 28 de agosto de 2020, reduciendo el plazo contractual establecido en la cláusula quinta estableciéndose que la Fase II ya no sería de 120 días calendarios sino de 100, debiendo culminarse el 31 de diciembre de 2020, argumentándose que: "(...) D.U. 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)", así dicha cláusula quedó redactada de la siguiente manera:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Fase 1: El plazo de elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIEN (100) días calendario, el mismo que concluirá el 31 de diciembre de 2020.

El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo

Fase 3:

El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.

El plazo de elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.

El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:

- La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.
- La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.

Al respecto, es necesario precisar que en ninguna parte del Anexo 16 del D.U 070-2020 se señala lo consignado en la adenda: "(...) D.U. 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)", sino que en el Anexo 16 del citado decreto lo que se menciona es que: "El procedimiento especial, de carácter excepcional, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2020, destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario (...)", así como también se dispone que: "En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (...)", por lo que en principio la fecha límite es establecida para el inicio de actos preparatorios para la contratación de dichos mantenimientos, asimismo es preciso tener en cuenta que el Artículo 34 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

(...)

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. (...)"

De acuerdo a los dispositivos legales detallados precedentemente se puede observar que en el presente caso no se cumplieron las condiciones exigidas para realizar la adenda al contrato, perjudicando a mi representada, por lo que dicha adenda debe quedar sin efecto.

Con fecha 18 de Diciembre de 2020, se suscribe el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, consignándose que se verificaba la ejecución total de los metrados; sin embargo se presentaban observaciones las mismas que se encuentran detalladas en dicha acta.

Con fecha 20 de Diciembre de 2020, ante la solicitud y sustento efectuados por mi representada se suscribe el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, acta que es suscrita en representación de la Entidad por el Inspector del Servicio, Ing. Daysi R. Pianto Mendoza, así como por el Residente de Obra y Representante del Contratista.



Al respecto, mediante Informe N° 07-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP de fecha 07 de setiembre de 2021, el Técnico Administrativo del Área del IVP – MPSCH ha informado al Jefe de Operaciones de dicha área, que: “(...) el ACTA DE RECEPCIÓN DE SERVICIO CON OBSERVACIONES, el ACTA DE SUSPENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES y el ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES NO ESTÁN VALIDADAS POR EL ÁREA USUARIA y tampoco se cuenta con ningún ACTO RESOLUTIVO (...)”.

Mediante la presente, manifestamos que dichos argumentos no cuentan con amparo legal alguno pues si bien dicho técnico ha hecho mención al Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que por cierto no es aplicable al dispositivo legal de suspensión de plazo de ejecución, igual manifestamos que en ninguna parte del Reglamento de Contrataciones del Estado se prescribe que para la paralización de la ejecución de las prestaciones se tenga que emitir acto resolutorio ni que se tenga que contar con la validación del área usuaria, lo que se establece es que se puede ACORDAR POR ESCRITO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso al consignarse por escrito dicha suspensión en el acta de fecha 20 de Diciembre de 2020.

Por tal motivo, los argumentos del técnico del IVP de la Entidad para quitar validez al acta de suspensión de levantamiento de observaciones en modo alguno son legales, quedando demostrado la VALIDEZ DEL ACTA DE SUSPENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2020.

Ahora bien, según adenda de contrato se estableció que el plazo de ejecución del mantenimiento periódico (Fase II) sería de 100 dc., el que concluiría el 31 de diciembre de 2020, lo que efectivamente fue cumplido dado que la recepción del servicio de la presente Fase se efectuó el 18 de diciembre de 2020, conforme a lo detallado en el párrafo precedente, precisando que las observaciones realizadas se efectuaron en cumplimiento del contrato, por lo que el procedimiento y plazos para la subsanación o levantamiento de observaciones corresponde a la aplicación de otra de las cláusulas del contrato como a continuación se detalla.

Así, el contrato estableció en su cláusula décima lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA; CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

(...)

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

(...)”

En el presente caso, habiéndose recepcionado el servicio con observaciones el 18 de diciembre de 2020, el cómputo del plazo para el levantamiento de observaciones iniciaba el 19 de diciembre de 2020; sin embargo el 20 de diciembre de 2020 se suscribió el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones (acta válida conforme a los argumentos precedentemente detallados), por lo que el plazo de levantamiento de observaciones quedó suspendido y es recién con fecha 01 de marzo de 2021, que se suscribió el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones acordando continuar dado que las condiciones climatológicas habían mejorado, en ese sentido es aplicable la cláusula décima del contrato, que no fue modificada por la citada adenda.

En ese sentido, para el levantamiento de observaciones aún se tenía un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días calendarios, conforme a lo establecido en la citada cláusula décima del contrato; esto es, aun se tenía plazo para el levantamiento de observaciones hasta el 21 de Marzo de 2021.

Sobre este punto, hay que mencionar también el Informe N° 07-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP de fecha 07 de setiembre de 2021, ya que sobre esto el Técnico Administrativo del Área del IVP – MPSCH ha informado que: "(...) Según los TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO del Decreto de Urgencia N° 070-2020, en el punto 6.2 FASE II: EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO, Inciso c: Informes y Conformidad, nos dice que cuando las actividades físicas estén culminadas el Residente del Mantenimiento e Inspector tendrá un plazo máximo de 3 días calendario para suscribir el Acta de Terminación de Actividades del MANTENIMIENTO PERIÓDICO, en caso de ser observada la culminación de actividades el inspector podrá otorgar un plazo máximo de 10 días calendario al Contratista para subsanarlas, DE NO SUBSANAR las observaciones dentro del plazo establecido se aplicarán las penalidades respectivas presentes en los TDR (...)"

Al respecto, manifestamos que aun cuando se dejó de lado lo establecido en la Cláusula Décima del contrato (lo que sería irregular) y se considere lo establecido en el párrafo precedente aun así se tenía plazo para el levantamiento de observaciones de 10 días calendarios, esto es, hasta el 11 de Marzo de 2021 (considerando que el acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones fue suscrita el 01 de Marzo de 2021).

En cumplimiento de lo referido, el 08 de marzo de 2021, se suscribe el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico (Fase II) comunicándose el levantamiento de observaciones y se procedió a la recepción del servicio, acta que fue suscrita por Inspector y Residente del Servicio, así como por el representante del consorcio.

Al respecto, en el citado Informe N° 07-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP, se desconoce la existencia de dicha acta por no contar con informe del IVP y se exponen argumentos como si el IVP se tratara de un ente que no perteneciera a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, en primer lugar manifestar que si bien contractualmente se le consideró como el área encargada de otorgar la conformidad final, en ninguna parte contractualmente se estableció que debía contarse con un informe previo de dicha área a efectos de poder suscribir las actas

correspondientes, siendo responsabilidad de la Entidad (lo que incluye a servidores y/o funcionarios del IVP) el designar a sus representantes para la suscripción de las distintas actas a suscribirse en el presente servicio, distinto es el caso de la conformidad final porque ésta si fue asignada exclusivamente al IVP y en segundo lugar la falta de informes de dicha área solo resalta la falta de diligencia de dicha área pues conocía sus funciones respecto al presente servicio y como se manifestó no son ni eran un ente separado de la Entidad sino que al igual que el resto de áreas debieron supervisar en forma coordinada no aceptando en forma alguna que dicha descoordinación y falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones sea atribuida a mi representada.

FASE III:

De acuerdo a la cláusula quinta del contrato el plazo de ejecución del mantenimiento rutinario iniciaría al día siguiente de suscrita el acta de terminación de actividades de la Fase II, esto es, el inicio de ejecución del mantenimiento rutinario - Fase III debió efectuarse el 09 de marzo de 2021; sin embargo conforme se puede ver del Acta de Inicio de Servicio de la Fase III, éste se dio con fecha 08 de abril de 2021.

Reiterar que esto se debió a que el inspector no inició sus funciones el 03 de marzo de 2021, fecha en que fue contratado sino recién inició sus labores el 8 de abril de 2021, razón por la cual dicha acta de inicio de actividades de la Fase III se da recién en esa fecha; esto es, el 08 de abril de 2021, reiterando que no existe ningún medio probatorio que pueda corroborar que dicho profesional inició sus labores de inspección antes de dicha fecha.

Por tales motivos, no aceptamos las penalidades aplicadas respecto a la ejecución de la Fase II por 67 días y por no presentación de informe por 178 días, así como tampoco los 30 días respecto del inicio de la Fase III, que la Entidad impuso.

Se manifiesta también que, mi representada incurrió en OTRAS PENALIDADES como: no presentar oportunamente los informes o no subsanar las observaciones efectuadas por el inspector dentro del plazo otorgado, al respecto solo manifestar que no existe procedimiento para aplicación de penalidades ni en el contrato ni en las bases administrativas del presente, habiéndose solo consignado que para la aplicación de dicha penalidad se descontará en cada pago conforme al informe del inspector y aún el negado supuesto de considerar a ello como un procedimiento, ni siquiera esto fue cumplido por la Entidad pues no existe informe de inspector que establezca la aplicación de la penalidad citada, por lo que dichas penalidades carecen de validez al no tener procedimiento establecido y/o no haberse cumplido lo consignado como procedimiento.

Así, sin base legal ni técnica la Entidad mediante Resolución Gerencial N° 149-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, que nos fue notificada mediante la Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021, nos ha comunicado la aplicación de penalidades por un monto de S/228,010.00 Soles, que no aceptamos por los motivos precedentemente expuestos.

Además de lo ya manifestado, en fecha posterior a la solicitud del arbitraje, mediante Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MDSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, que nos fue notificada

mediante la Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021, nos han comunicado la RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR HABER ACUMULADO EL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA, acto resolutorio que debe ser dejado sin efecto por las mismas razones expuestas respecto a la aplicación de penalidades, dado que al quedar éstas sin efecto, también debe dejarse sin efecto la resolución de contrato que deviene de la aplicación de penalidades.

Posición de la parte demandada.-

SEGUNDO: Con la Resolución N°07 del 7 de marzo de 2022, el Árbitro Único tuvo no presentada la contestación de demanda por parte de la entidad y, en consecuencia, se declaró a la Entidad como parte renuente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1071. Sin embargo mediante la Resolución N°8 del 23 de marzo de 2022 se tuvo por presentada la contestación de demanda acumulada por parte de la Entidad. En este sentido a continuación se indica la posición de la parte demandada con respecto a la demanda acumulada del Contratista:

En cuanto a la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, la Entidad manifiesta que considera acertado declarar la validez del acta 1) Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, en razón que evidencia que el demandante CONSORCIO VIAL CRUZ DE CHUCA, no procedió a dar cumplimiento a los Términos de Referencia y en consecuencia a las obligaciones esenciales suscritas en el Contrato de Servicio N° 12-2020-MPSCH-LOG, convalidando en consecuencia la penalidad aplicada por la Entidad, conforme a las obligaciones esenciales del vínculo obligacional suscrito entre las partes, el mismo que no fue sujeto de ningún tipo de observación al momento de su interposición.

2. Sobre ese argumento, es importante precisar que el CONSORCIO VIAL CRUZ DE CHUCA (demandante), al suscribirse el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, reconoce que este no se ha ejecutado conforme a las condiciones contractuales lo que implica el reconocimiento de que el contratista no ha terminado de brindar el servicio dentro del plazo señalado en el contrato y convalida en consecuencia la penalidad por mora aplicada correctamente y en consecuencia la resolución contractual, conforme se evidencia en la Resolución de Gerencia N° 149-2021-MPSCH (Aplicación de Penalidades) y la Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MPSCH (Dispone la Resolución de Contrato).

En ese énfasis, es importante señalar que la no recepción del servicio o dicho en otros términos la recepción del mismo con observaciones evidencia de que el contrato no fue ejecutado dentro del plazo contractual, más aún cuando existe mención expresa en la referida acta de que el servicio ejecutado se encontraba fuera del plazo contractual.

3. En dicha correlación, en lo referente a la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, debemos señalar que en principio que la normativa de contrataciones del Estado, no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo



En ese margen, la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida, ineficaz y nula conforme a lo normado en la normativa que rige todo tipo de contratación pública, siendo importante señalar que no se puede amparar en una norma para evidenciar el contratista la pérdida de un derecho, cuando este se base en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda actuación pública, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte. Asimismo, pretender con ello, ocasionar un menoscabo peculio de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco.

Asimismo, debemos tener en consideración por las máximas de la experiencia que, para cuestionar la aplicación de una penalidad, debe puntualizar, evidenciar y la vulneración normativa, así como, esta deviene del comportamiento desplegado en un acto colusorio entre el Contratista y el Inspector del Servicio.

En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la segunda y tercera pretensión principal de la demanda.

En cuanto a la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, la Entidad señala que es necesario precisar, que el contratista ha esbozado una pretensión a la ejecución de una obra y no como corresponde a un servicios y contrario a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MPSCH/GM, que dispone: "La conformación de las comisiones técnicas encargadas de verificar el estado real del servicio y los avances realmente ejecutados, estará debidamente integrados por profesionales del Instituto Vial Provincial de Santiago de Chuco y la Sub Gerencia de Infraestructura, por lo que basados en el Principio de Legalidad, la pretensión esgrimida por el CONSORCIO VIAL CRUZ DE CHUCA, carece de objeto factico y legal.

En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la cuarta pretensión principal de la demanda.

En cuanto a la QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, la Entidad señala que, este surge como consecuencia de lo evacuado en la Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, la misma que pone en conocimiento y en aplicación de la normativa de contrataciones que, en aplicación de la facultad de la Entidad, específicamente del Art. 164° numeral 164.1 literal b), es decir al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, resolvió el contrato, por los argumentos evidenciados en la parte considerativa del acto administrativo señalado.

En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la quinta pretensión principal de la demanda.



contractual para un contrato de servicios, por lo que es importante tener en consideración que la actuación de la Contratista y la Inspección del Servicio debe de realizarse en el marco del principio de legalidad, esto es, de acuerdo con lo expuesto por la jurista Dr. María Londoño, en el espíritu mismo de la noción de Estado de Derecho, considerando al principio de legalidad con una doble función: como contención y como protección. Visto desde la óptica tradicional, el principio de legalidad sirve, por un lado, como contención al ejercicio del poder público que se encuentra en la ley su fundamento y margen de actuación, salvo en los casos previstos en la ley.

En ese margen, la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida e ineficaz y nula conforme a lo normado en el Art 3° y en concordancia con el numeral 10.1 del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo importante señalar que no se puede amparar en una norma para evidenciar el contratista la pérdida de un derecho, cuando este se base en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda actuación pública, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte.

Ante ello, en lo que respecta "Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones", el contratista no ha argumentado ni acreditado la norma o disposición que sustente que se puede reiniciar un levantamiento de observaciones derivada de una suspensión del plazo contractual en un contrato de servicio, más aún cuando no ha acreditado ningún documento emitido por el "Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú", el mismo que tiene como propósito generar y proveer información y conocimiento meteorológico, hidrológico y climático de manera confiable, oportuna y accesible para toda persona natural o jurídica, en lo pertinente a lo desarrollado en el punto 3) y 4) de la contestación de la presente demanda arbitral ..

En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda y declarar la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones.

En cuanto a la SEGUNDA Y LA TERCERA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA, la Entidad señala que en lo referente a la validez de la Resolución Gerencial N° 149-2021-MPSCH/GM y la Carta Notarial S/N del veinticinco de octubre de 2021, estas guardan estrecha relación con el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, debiéndose reiterar que en principio que la normativa de contrataciones del Estado, no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios, por lo que es importante tener en consideración que la actuación de la Contratista y la Inspección del Servicio debió de realizarse en el marco del principio de legalidad, esto en el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable al caso en concreto.

Posición del Árbitro Único:

TERCERO: El primer punto controvertido versa sobre si corresponde o no que el Árbitro único declare la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de levantamiento de observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

Que, de los actuados se verifica que con fecha 18 de Diciembre de 2020, ambas partes suscribieron el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, consignándose que se verificaba la ejecución total de los metrados; sin embargo se presentaban observaciones las mismas que se encuentran detalladas en dicha acta.

Al respecto, como primer punto controvertido el Contratista solicita que se declare la validez de dicha acta. Asimismo, por su parte la Entidad esta de acuerdo con que se declare la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que no existe controversia entre las partes con respecto a la validez de la mencionada acta; por lo cual corresponde ratificar su validez.

Por otro lado, con fecha 20 de Diciembre de 2020, se suscribe el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, acta que es suscrita en representación de la Entidad por el Inspector del Servicio, Ing. Daysí R. Pianto Mendoza, así como por el Residente de Obra y Representante del Contratista.

De acuerdo a lo afirmado por el Contratista mediante Informe N° 07-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP de fecha 07 de setiembre de 2021, el Técnico Administrativo del Área afirma que: "(...) el ACTA DE RECEPCIÓN DE SERVICIO CON OBSERVACIONES, el ACTA DE SUSPENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES y el ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES NO ESTÁN VALIDADAS POR EL ÁREA USUARIA y tampoco se cuenta con ningún ACTO RESOLUTIVO (...)".

Sin embargo, el Contratista agrega que en ninguna parte del Reglamento de Contrataciones del Estado se prescribe que para la paralización de la ejecución de las prestaciones se tenga que emitir acto resolutorio ni que se tenga que contar con la validación del área usuaria, lo que se establece es que se puede acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso al consignarse por escrito dicha suspensión en el acta de fecha 20 de Diciembre de 2020. Por tal motivo, según el Contratista los argumentos del técnico del IVP de la Entidad para quitar validez al acta de suspensión de levantamiento de observaciones en modo alguno son legales.

Por otro lado, la Entidad afirma que la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida e ineficaz y nula conforme a lo normado en el Art 3° y en concordancia con el numeral 10.1 del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que el Contratista no se puede amparar en una norma para evidenciar la pérdida de un derecho, cuando este se base en la vulneración del principio de



legalidad, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte.

Que, con respecto a la suspensión el artículo 142.7. del RLCE establece:

“142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.”

Por lo tanto, el RLCE no prohíbe que en el contrato de servicios las partes puedan pactar la suspensión del plazo de ejecución contractual. Asimismo, ni la cláusula décima del Contrato referida a la “Conformidad de la prestación del servicio” ni el RLCE exigen que para que la suspensión tenga validez y que para que se emita el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, la Entidad tenga que emitir el acto resolutorio correspondiente ni tampoco que se exige que la suspensión tenga que contar con la validación del área usuaria.

A su vez, en el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones del 20 de Diciembre de 2020 se indica que la causa de la suspensión son: “las fuertes lluvias que se vienen dando en la zona que dificultan e imposibilitan el levantamiento de las observaciones planteadas en el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones”.

Por consiguiente, el Árbitro Único considera que se ha producido el supuesto de hecho regulado en el artículo 142.7. del RLCE para que las partes suspendieran el Levantamiento de Observaciones del Servicio.

Asimismo, de acuerdo con la OPINIÓN N° 001-2020/DTN emitida por el OSCE, la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la ejecución contractual, no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

En este sentido, el Árbitro Único verifica que el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones del 20 de diciembre de 2020 no incumple ninguno de los requisitos de validez señalados en el artículo 3¹ de la LPAG.

¹ **Artículo 3 del TUO de la LPAG.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Por lo tanto, corresponde declarar la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones del 20 de diciembre de 2020.

Por otro lado, el 01 de Marzo de 2021 ambas partes suscribieron el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones debido a que las condiciones climatológicas habían mejorado. En consecuencia, en dicha acta ambas partes dejaron establecido que se cumplió la condición señalada en el tercer punto del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones del 20 de diciembre de 2020, para el levantamiento de dicha suspensión:

TERCERO: La contratista se compromete a continuar con el levantamiento de observaciones del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: HUAYLACA - TAMBILLO - ANGASMARCA - CRUZ DE CHUCA - AHIJADERO - ANGASMARCA - EL INGENIO - CRUZ PAMPA - CATIRIN, DISTRITO ANGASMARCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD"; cuando se den las condiciones adecuadas y el clima sea favorable para el reinicio de los trabajos de levantamiento de observaciones, todo con la finalidad de proteger la inversión ya realizada y cumplir con los objetivos planteados en el plan de trabajo.

Sin embargo, respecto al "Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones" la Entidad afirma que el Contratista no habría argumentado ni acreditado la norma o disposición que sustente que se puede reiniciar un levantamiento de observaciones derivada de una suspensión del plazo contractual en un contrato de servicio, más aún cuando no ha acreditado ningún documento emitido por el "Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú".

Al respecto, el Árbitro Único considera conveniente recalcar que el RLCE no prohíbe que en el contrato de servicios las partes puedan pactar la suspensión del plazo de ejecución contractual. A su vez, se verifica que el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones 01 de Marzo de 2021 no incumple ninguno de los requisitos de validez señalados en el artículo 3 de la LPAG. Asimismo, se tiene en consideración que ningún extremo del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones del 20 de diciembre de 2020 se dispuso que como condición para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el tercer punto dicha acta, que el Contratista tuviera que presentar algún documento emitido por el "Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú".

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Por lo tanto, corresponde declarar la validez del Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones 01 de Marzo de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Árbitro Único declara FUNDADO el primer punto controvertido.

CUARTO: El cuarto punto controvertido versa sobre si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Addenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 012-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se redujo el plazo contractual establecido en la cláusula quinta del Contrato estableciéndose que la Fase II ya no sería de 120 días calendarios sino de 100.

Según el Contratista, la citada adenda se justificó en que el D.U. 070-2020 señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020. Sin embargo, el Contratista manifiesta que en ninguna parte del Anexo 16 del D.U 070-2020 se señala lo consignado que *“la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)”*, sino que en el Anexo 16 del citado decreto lo que se menciona es que: *“El procedimiento especial, de carácter excepcional, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2020, destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario (...)”*, así como también se dispone que: *“En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (...)”*, por lo que en principio la fecha límite es establecida para el inicio de actos preparatorios para la contratación de dichos mantenimientos. El Contratista agrega que de acuerdo con el Anexo 16 del D.U 070-2020 y el artículo 34 de la LCE se puede observar que en el presente caso no se cumplieron las condiciones exigidas para realizar la adenda al contrato, perjudicando al Contratista, por lo que solicita que dicha adenda quede sin efecto.

Que, de la revisión de los actuados se verifica que como antecedentes de la Addenda N° 001 al Contrato de fecha 7 de diciembre de 2020 se señala que el D.U 070-2020 que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos es el 31.12.2020. Por tal motivo, en la citada addenda se modificó la cláusula quinta del Contrato en la que se estableció que la Fase II del contrato concluiría el 31.12.2020.

A su vez, de acuerdo con el Anexo 16 del D.U 070-2020, dentro del ítem “Actos Preparatorios” se indica que el procedimiento especial, de carácter excepcional, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2020, el cual está destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario, previstos en el “Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial” aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC y normas modificatorias.

En consecuencia, el Anexo 16 del D.U 070-2020 no indica que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos es el 31.12.2020, dado que dicha fecha es la fecha máxima de los actos preparatorios del procedimiento especial regulado del D.U 070-2020.

Asimismo de acuerdo con la OPINIÓN N° 169-2019/DTN: *“2.1.3. Ahora bien, otro escenario también puede presentarse cuando un contrato ha sido firmado contraviniendo las reglas definitivas del procedimiento de selección. Al respecto, es importante mencionar que las*



partes no pueden modificar el contenido de las Bases Integradas con ocasión de la suscripción del contrato; de esta manera, si en dicha oportunidad se hubiese incorporado alguna variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia), esta última debe considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos...”.

Que, de conformidad con el numeral 12 de los Términos de la Referencia (que forman parte de las bases del proceso de selección materia del CONTRATO) el plazo de ejecución de la fase II es de 120 días calendarios y no de 100 días calendarios como se indica en la Addenda N° 001 al Contrato de fecha 7 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, la modificación de la cláusula quinta del Contrato realizada en Addenda N° 001 al Contrato de fecha 7 de diciembre de 2020, no tiene asidero legal y contraviene lo establecido en el numeral 12 de los Términos de la Referencia.

Por lo expuesto, corresponde que el Árbitro único deje sin efecto la Addenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 012-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el cuarto punto controvertido.

QUINTO: El segundo punto controvertido versa sobre si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 149-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021, mediante la cual la Entidad le comunicó al Contratista la aplicación de penalidades por un monto de S/228,010.00 Soles, monto que no es aceptado por dicha parte.

El argumento de defensa del Contratista en cuanto a la Fase II del Servicio se centra en que en el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico del 08 de marzo de 2021 se comunicó el levantamiento de observaciones y se procedió a la recepción del servicio, y que en el Informe N° 07-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP, se desconoce la existencia del Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico del 08 de marzo de 2021 por no contar con informe del IVP.

A su vez en la Resolución Gerencial N° 149-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021 se indica lo siguiente:



Que, mediante Informe N° 07-2021-MPSCH/TACSMRP/EJEP, emitido por el Ing. Edwin Jose Enriquez Paredes, Técnico Administrativo del Área del IVP, mediante el cual comunica al Jefe de Operaciones del IVP y recomienda hacer el cobro respectivo de las penalidades en las que incurre el contratista por penalidad por mora por 94 días calendario días de retraso injustificado, asimismo señala que según la comparación del plan de trabajo muestra un retraso en la ejecución del Mantenimiento del -28.33%, mostrando que no se llegaría al 100% para la fecha 31/12/2021.



Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco
GERENCIA MUNICIPAL



Jr. Paco Yunque N° 735

Que, mediante Informe N° 068-2021-JO/IVPSCH/MAME, el Ing. Manuel Alejandro Mariños Escalante, Jefe de Operaciones del IVP, comunica a la Gerente de IVP y recomienda la aplicación de penalidades por mora injustificada total de 97 días calendario durante la ejecución de los mantenimientos periódicos y rutinarios, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

FASE	N° de días de retraso
Fase I – Plan de Trabajo	00
Fase II – Mantenimiento Periódico	67
Fase III – Mantenimiento Rutinario	30
Total de días de retraso	97



Sin embargo, el Informe N° 07-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP no obra en los actuados, por lo cual el Árbitro Único no puede corroborar que en dicho informe se desconozca la existencia del Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico del 08 de marzo de 2021 por no contar con informe del IVP.

Con respecto a que con el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico del 08 de marzo de 2021 se comunicó el levantamiento de observaciones y se procedió a la recepción del servicio; debe analizarse lo afirmado por el Contratista. Para ello debe tener en consideración que según el punto 6.2 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO del Decreto de Urgencia N° 070-2020, el plazo máximo para subsanar las observaciones era de 10 días calendario. En consecuencia, teniendo en cuenta que el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones se suscribió el 20 de diciembre de 2020, desde la suscripción del Acta de Recepción del Servicio con Observaciones del 18 de Diciembre de 2020 había transcurrido 1 días calendario para subsanar las observaciones. Con lo cual, después de la suscripción del Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones del 01 de marzo de 2021, el Contratista contaba con 9 días calendario para subsanar las observaciones, plazo que venció el 10 de marzo del 2021.



Por lo tanto, el Contratista cumplió con subsanar las observaciones a la conformidad del servicio dentro del plazo establecido en el punto 6.2 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO con la suscripción del Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico se suscribió el 08 de marzo de 2021.

Por otra parte, la Entidad señala que al suscribirse el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, el Contratista ha reconocido que este no se ha ejecutado la prestación conforme a las condiciones contractuales lo que implicaría el reconocimiento de que el contratista no habría terminado de brindar el servicio dentro del plazo señalado en el contrato y convalida en consecuencia la penalidad por mora aplicada y en consecuencia la resolución contractual, conforme se evidencia en la Resolución de Gerencia N° 149-2021-MPSCH (Aplicación de Penalidades) y la Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MPSCH (Dispone la Resolución de Contrato). La Entidad agrega que es importante señalar que la recepción del servicio con observaciones evidencia de que el contrato no fue ejecutado dentro del plazo contractual, más aún cuando existe mención expresa en la referida acta de que el servicio ejecutado se encontraba fuera del plazo contractual.

Al respecto, si bien es cierto en el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones del 18 de diciembre de 2020 se indican observaciones a la conformidad del servicio, ello no implica que por tal motivo correspondía la aplicación de penalidades. A su vez, no existe mención expresa en el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones del 18 de diciembre de 2020 de que el servicio ejecutado se encontraba fuera del plazo contractual.

A su vez; de acuerdo con la cláusula décima del Contrato, correspondía la aplicación de penalidades desde el vencimiento del plazo otorgado para la subsanación de observaciones. Sin embargo, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, el Contratista cumplió con subsanar las observaciones a la conformidad del servicio dentro del plazo establecido en el punto 6.2 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO con la suscripción del Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico se suscribió el 08 de marzo de 2021.

Por consiguiente, no correspondía aplicar penalidades al Contratista con respecto a la subsanación de las observaciones a la conformidad del servicio.

Asimismo de conformidad con el artículo 162 del RLCE:

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica



penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable...”.

En consecuencia, si bien, el artículo 162° del RLCE establece que en caso de retraso injustificado por parte del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso; hay que tener en consideración que no basta la verificación del incumplimiento, sino que resulta necesario que este incumplimiento sea imputable al contratista. A su vez, de conformidad con dicho artículo se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Con respecto al supuesto retraso incurrido por el Contratista en la ejecución de la fase II el Árbitro Único verifica que este no existió ya que con fecha 22 de Setiembre de 2020 se suscribió el Acta de Inicio de Servicio, correspondiente al Inicio de Actividades del Mantenimiento Periódico – FASE II, para cuya ejecución tenía 120 días calendario de acuerdo con la cláusula quinta del CONTRATO. A su vez, dicho plazo de 120 días calendario venció el 20 de enero de 2021 y el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones se suscribió el 18 de Diciembre de 2020 dentro de dicho plazo. Asimismo, por lo expuesto en los párrafos precedentes, con la suscripción del Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico del 08 de marzo de 2021, el Contratista cumplió con subsanar las observaciones a la conformidad del servicio dentro del plazo establecido en el punto 6.2 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO.

Por otro lado, con respecto a la fase III del servicio, el Contratista señala que no corresponde la aplicación de penalidades dado que en la cláusula quinta del contrato el plazo de ejecución del mantenimiento rutinario iniciaría al día siguiente de suscrita el acta de terminación de actividades de la Fase II, esto es, el inicio de ejecución del mantenimiento rutinario - Fase III debió efectuarse el 09 de marzo de 2021; sin embargo conforme se puede ver del Acta de Inicio de Servicio de la Fase III, éste se dio con fecha 08 de abril de 2021. A su vez, agrega que esto se debió a que el inspector no habría iniciado sus funciones el 03 de marzo de 2021, fecha en que fue contratado sino recién habría iniciado sus labores el 8 de abril de 2021, razón por la cual dicha acta de inicio de actividades de la Fase III se da recién en esa fecha; esto es, el 08 de abril de 2021.

Al respecto, el Árbitro Único verifica que no obran en el expediente medios probatorios que demuestren que el inspector recién habría iniciado sus labores el 8 de abril de 2021. Por lo tanto, el Contratista no ha demostrado de manera fehaciente a que se debió la demora de la suscripción del Acta de Inicio de Servicio de la Fase III ni tampoco ha demostrado porque no correspondería que se apliquen penalidades por 30 días, con respecto a dicha fase del servicio.

Por lo tanto, el Tribunal Unipersonal considera que corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 149-2021-MPSCH en lo referido a la penalidad aplicada por 67 días calendarios por la Entidad con respecto a la fase II del Servicio materia del Contrato; sin embargo, no corresponde dejar sin efecto la penalidad por mora aplicada por 30 días calendarios por la Entidad con respecto a la fase III del Servicio materia del Contrato, penalidad que asciende a S/.74,962.20 soles, en atención a la fórmula indicada en la cláusula décima tercera del Contrato conforme a lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:



$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o:

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Penalidad diaria = $0.10 \times 2,280,100.00 = S/. 2,498.74$

0.25×365

Penalidad aplicable por 30 días calendarios = $S/. 2,498.74 \times 30 = S/. 74,962.20$ soles.

Por consiguiente, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el segundo punto controvertido.

SEXTO: El quinto punto controvertido versa sobre si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 450-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021. A su vez, el tercer punto controvertido versa sobre si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

Respecto al quinto punto controvertido, el Contratista afirma que mediante Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MDSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, que les fue notificada mediante la Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021, la Entidad les ha comunicado la RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR HABER ACUMULADO EL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA, acto resolutivo que según afirma debe ser dejado sin efecto por las mismas razones expuestas respecto a la aplicación de penalidades, dado que al quedar éstas sin efecto, también debe dejarse sin efecto la resolución de contrato que deviene de la aplicación de penalidades.

Por su parte, la Entidad afirma que en la Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre del 2021 se pone en conocimiento y en aplicación de la normativa de contrataciones que, en aplicación de la facultad de la Entidad, específicamente del Art. 164° numeral 164.1 literal b), es decir al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, resolvió el contrato, por los argumentos evidenciados en la parte considerativa del acto administrativo señalado.

Que, el Árbitro Único verifica que mediante la Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre del 2021, la Entidad resolvió el CONTRATO por la causal prevista en el inciso b) del artículo 164.1 del RLCE que establece:

“164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

...b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo...”

Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en el quinto considerando del presente laudo arbitral, corresponde aplicar al Contratista una penalidad por mora por 30 días calendarios con respecto a la fase III del Servicio, la cual equivale a S/.74,962.20 soles.

A su vez, de acuerdo con el artículo 161.2 del RCEL, el monto máximo de penalidad por mora equivale al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente. En consecuencia siendo que el monto contractual asciende a S/.2,280,100.00 soles, el monto máximo de penalidad por mora equivale a S/.228,010.00 soles.

En consecuencia, el Contratista no ha alcanzado el monto máximo de penalidad por mora, por lo cual no se ha configurado la causal de resolución de contrato establecida en la Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre del 2021. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto dicha resolución en cuyo segundo punto resolutive se indica que la fecha para la constatación física e inventario en el lugar del servicio será el 28 de diciembre del 2021. Por lo tanto, corresponde declarar FUNDADO el quinto punto controvertido.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio, dado que la fecha de realización de dicha diligencia se estableció en la Resolución de Alcaldía N° 450-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre del 2021, acto que ha sido dejado sin efecto mediante el presente laudo arbitral. Por lo tanto, corresponde declarar FUNDADO el tercer punto controvertido.

ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR A QUÉ PARTE Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR EL PAGO DE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

SÉPTIMO: El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, dispone que son los Árbitros quienes deben pronunciarse respecto de los costos del proceso arbitral.

Para tales efectos, y conforme señala el numeral 1) del artículo 73° de la citada norma, los Árbitros deben tener en cuenta, lo pactado en el convenio arbitral; en su defecto, en caso no se hubiera delimitado pacto alguno, en este extremo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. No obstante, los Árbitros podrán distribuir y prorratar los costos y gastos arbitrales, de manera razonable y equitativa entre las partes; teniendo en consideración las circunstancias de cada caso.

En el presente caso, y de la revisión del convenio arbitral celebrado entre ambas partes, se advierte que éstas no han convenido y/o acordado nada respecto a los costos del arbitraje; motivo por el cual corresponde que, la distribución de los mismos sea determinada por la Árbitra Única, de forma discrecional y bajo los criterios de razonabilidad, equidad y prudencia.

En esa medida, considerando que el resultado del arbitraje, desde el punto de vista de la Árbitra Única, se puede advertir que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para entrar en contienda; habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral. Además, atendiendo el comportamiento procesal que las partes han demostrado, **corresponde disponer que ambas partes asuman de manera equitativa los costos del presente arbitraje.**

En adición a ello, la Árbitra Única dispone que cada aparte asuma sus propios costos y costas en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Asimismo, la Árbitra Única debe tener en cuenta que el Contratista ha asumido en su totalidad los costos del presente arbitraje habiendo cancelado el pago total de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, en la suma de S/. 50,666.10 Soles; en consecuencia, este Tribunal estima que la Entidad debe cancelar al contratista por concepto de costos y costas del proceso arbitral, la suma total de S/. 25,333.05 Soles, más el 8% del impuesto a la renta de los honorarios del árbitro único.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, de conformidad con la Decisión Arbitral N°1 que contiene las reglas del proceso y lo previsto en el Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje, la Árbitra Única resolviendo en Derecho LAUDA:

PRIMERO: Declárese **FUNDADO** el primer punto controvertido. En consecuencia, **DECLÁRESE** la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones de fecha 18 de diciembre de 2020, Acta de Suspensión de levantamiento de observaciones de fecha 20 de Diciembre de 2020 y del Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones del 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Declárese **FUNDADO EN PARTE** el segundo punto controvertido. En consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia N° 149-2021-MPSCH en lo referido a la penalidad aplicada por 67 días calendarios por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTIAGO DE CHUCO con respecto a la fase II del Servicio materia del Contrato de Servicio N° 012-2020-MPSCH-LOG; sin embargo, **DECLÁRESE** que no corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 149-2021-MPSCH en lo referido a la penalidad por mora aplicada por 30 días calendarios por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTIAGO DE CHUCO con respecto la fase III del Servicio materia del Contrato de Servicio N° 012-2020-MPSCH-LOG, penalidad que asciende a S/.74,962.20 soles.

TERCERO: Declárese **FUNDADO** el tercer punto controvertido. En consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio materia del Contrato de Servicio N° 012-2020-MPSCH-LOG.

CUARTO: Declárese **FUNDADO** el cuarto punto controvertido. En consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 012-2020-MDSH/LOG suscrita el 7 de diciembre de 2020.

QUINTO: Declárese **FUNDADO** el quinto punto controvertido. En consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución de Alcaldía N° 450-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021.

SEXTO: DECLÁRESE que ambas partes deberán asumir de manera equitativa los costos del presente arbitraje, y que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTIAGO DE CHUCO** debe reintegrar a **CONSORCIO VIAL CRUZ DE CHUCA** la suma de S/. 25,333.05 Soles, más el 8% del impuesto a la renta de los honorarios del árbitro único, conforme a lo indicado en la parte considerativa referida al sexto punto controvertido.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente laudo arbitral a los domicilios procesales virtuales de las partes; y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 45.21 de la LEY.

En caso que exista limitaciones tecnológica u otras para la publicación del presente laudo en el SEACE, a solicitud simple de la árbitra única, el secretario arbitral deberá requerir ante el Director del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización de la árbitra única, siendo responsabilidad del Director del SEACE procurar el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Unipersonal, en el mismo plazo.



CARMEN ANDREA SANTA CRUZ ALVAREZ

Árbitra Única



IORELLA RAMÍREZ

Secretaria Arbitral